

EXPEDIENTE N° : 468-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A. UNIDAD FISCALIZABLE : CORIHUARMI

UBICACIÓN : DISTRITO DE CHONGOS ALTO, PROVINCIA DE

YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2017 y el recurso de reconsideración presentado por Minera IRL S.A. (en adelante, el titular minero) el 12 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2017 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 505-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Resolución Subdirectoral) relacionada a la implementación de los siguientes componentes, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado:
 - (i) Componentes Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte, Ampliación tajo scree slope Susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Garita Norte, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2), Ampliación del botadero de desmonte y Stock pile de top soil;
 - (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4A, Pad de lixiviación Fase 5, Ampliación de área y concesión de beneficio;
 - (iii) Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental, Actualización / mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres; y,
 - (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: exploraciones mineras.

En la mencionada Resolución Directoral también se declaró el archivo de la presunta infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral respecto de los siguientes componentes por encontrarse incluidos en un instrumento de gestión ambiental aprobado:

- (i) Componentes mina: Áreas de material de préstamos explotadas: Willy I, Willy II y Juana;
- (ii) Componentes de planta: Servicios auxiliares;
- (iii) Servicios auxiliares: Ampliación huella y área efectiva del proyecto, Sistema integral de drenaje de mina, Ampliación relleno sanitario, Accesos Rampa de alivio:
- (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: Investigaciones geotécnicas y Ampliación producción.





3. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva:

	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de	Forma para acreditar el	
El titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi.	Respecto de los componentes contenidos en la actualización de la declaración de adecuación: - El titular minero deberá reportar al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere la presente imputación: ((i) Componentes Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua, Norte, Ampliación tajo scree slope – Susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2), Ampliación del botadero de desmonte y Stock pile de top soil; (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4A, Pad de lixiviación Fase 5, Ampliación de área y concesión de beneficio; (iii) Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental, Actualización / mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres; y, (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción: Garita Norte), el titular minero deberá cerrarla e informar su estado según corresponda.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera IRL S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas.	



El 12 de enero del 2018¹, el titular minero interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

4

Folios del 210 al 247 del Expediente N° 468-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral
- 5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 6. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 7. En el presente caso, la reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el titular minero presentó los siguientes documentos como nuevas pruebas⁴:
 - (i) Escrito del 20 de abril del 2016 presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).
 - (ii) Fotografía del estado actual del área de Garita del Norte.
 - (iii) Carta enviada por la Comunidad Campesina de Huantan del 15 de julio del 2015.
 - (iv) Oficio N° 839-2015-MEM-DGAAM/DNAM.
 - (v) Declaración de componentes del Plan de Adecuación de Operaciones de la Unidad Minera Corihuarmi ante el OEFA y el MINEM del 16 de marzo del 2015.
- 8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁴ Folio 224 a 247 del expediente.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 217°.- Recurso de reconsideración



para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁵.

- 9. De acuerdo a ello, de la revisión de los documentos antes mencionados, se advierte que la fotografía del estado actual de la Garita Norte no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba. Por ello, el titular minero cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración respecto de la conducta infractora.
- Por consiguiente, esta Dirección evaluará si esta nueva prueba desvirtúa el extremo del único hecho imputado mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero.

II.2. Análisis del Recurso de Reconsideración

<u>Única conducta infractora</u>: El titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi

- 11. Si bien mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa al titular minero por haber implementado los siguientes componentes que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental⁶:
 - (i) Componentes Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte, Ampliación tajo scree slope Susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Garita Norte, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2), Ampliación del botadero de desmonte y Stock pile de top soil;
 - (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4A, Pad de lixiviación Fase 5, Ampliación de área y concesión de beneficio;
 - (iii) Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental, Actualización / mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres; y,
 - (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: exploraciones mineras.
- 12. De los documentos adjuntos al recurso de reconsideración se advierte lo siguiente:



Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

^{41.} Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

Cabe precisar que la referida conducta infractora se encuentra sustentada en lo verificado por la Dirección de Supervisión, la cual constató lo siguiente:

[&]quot;Hallazgo de gabinete N° 01: Minera IRL declara la existencia de componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente"



Respecto a los componentes:

- (i) Componentes Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte, Ampliación tajo scree slope susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Zona BMI B, Comedor I, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2) y Ampliación del botadero de desmonte.
- (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4A, Pad de lixiviación Fase 5;
- (iii) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: exploraciones mineras.
- 13. Sobre el particular el titular minero alegó lo siguiente:
 - Existieron conflictos sociales que impidieron la realización de los talleres solicitados por la autoridad certificadora para elaborar sus instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, el reinicio de actividades, permitió la participación de los miembros de la Comunidad Campesina de Huantan.
 - La Resolución Directoral vulnera el debido procedimiento por cuanto no efectuó una interpretación adecuada de la Cuarta Disposición Complementaria N° 040-2014-EM.
- 14. En cuanto a los conflictos sociales, se advierte que el titular minero reitera los argumentos que expuso tanto en sus descargos a la Resolución Subdirectoral como en el Informe Final de Instrucción N° 932-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017 (en adelante, Informe Final)⁷, tal es así que vuelve a presentar la Carta del 15 de julio del 2015, a través de la cual la Comunidad Campesina de Huantan reconoce que algunos comuneros no permitieron la realización de los talleres requeridos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental.
- 15. Al respecto, se advierte que el mencionado documento da cuenta que en ese momento existieron problemas entre la Comunidad Campesina y el titular minero, lo cual habría impedido o dificultado que éste gestione la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental necesarios para realizar actividades mineras.



Es importante precisar que <u>dicha situación o conflicto no puede interpretarse como</u> <u>una excepción para que el titular minero falte a sus obligaciones legales antes realizar sus actividades mineras, como lo es, gestionar la aprobación de su instrumento de gestión ambiental.</u>

Entonces, el conflicto alegado no justifica la conducta del titular minero consistente en implementar componentes sin contar con previa autorización de autoridad competente, por el contrario, si no pudo realizar los talleres en ese momento, debió solucionar el conflicto para intentar realizarlos en otro momento y de esta manera no infringir la normativa ambiental.

4

18. Es pertinente reiterar que la importancia de la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, radica en que ésta permite a la autoridad certificadora competente evaluar los impactos que pudieran generarse con la implementación y operación de los componentes, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes para tal fin.

Folio 83 a 116 del expediente.



- 19. De otro lado, en cuanto a que la interpretación efectuada a la Cuarta Disposición Complementaria N° 040-2014-EM vulnera el debido procedimiento por una inadecuada motivación, se advierte que el titular minero reitera los argumentos expuestos en sus descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final.
- 20. Al respecto, primero es preciso reiterar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM estableció lo siguiente:

"Disposición Complementaria Final Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(Subrayado y resaltado agregado)

- 21. De acuerdo a la norma materia de análisis, todos los titulares mineros que hayan implementado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Autoridad Administrativa competente, tal como sucedió en el presente caso, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior modificación de su instrumento de gestión ambiental.
- 22. Entonces, la norma pretende que los administrados tengan la oportunidad de regularizar o adecuar sus operaciones, pero manteniendo la responsabilidad administrativa respecto de los componentes que declara, por lo que es posible concluir que dicha norma no contempla ni constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa.
- 23. En el presente caso se advierte que en la Resolución Directoral materia de cuestionamiento se explicó la interpretación dada a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, la misma que sirvió de motivación para determinar la responsabilidad administrativa del titular minero respecto de algunos componentes.
- 24. Asimismo, <u>conviene mencionar que dicha interpretación es recogida por la DFAI en otros casos, así como por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁸.</u>
- 25. Ahora, en el escrito de reconsideración el titular minero agregó que la autoridad administrativa consideró que la sanción es igual a la responsabilidad

Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre del 20107 en los seguidos contra bajo el Expediente N° 1351-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Resolución N° 1338-2017-QEFA/DFSAI del 14 de noviembre del 2017, en lo seguidos contra Compañía Minera San Simón S.A. bajo el Expediente N° 471-2016-DFSAI/PAS.

Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SEM del 6 de junio del 2016 en los seguidos contra compañía San Simón S.A. bajo el Expediente N° 939-2013-OEFA/DFSAI/PAS. Información consultada en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb dl=14621



administrativa y que la sanción está referida al pago que exige el Estado para acogerse al procedimiento de adecuación.

- 26. Sin embargo, lo alegado por el titular minero no es correcto, por cuanto lo que se indicó en la Resolución Directoral es que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM mantiene la responsabilidad administrativa del titular minero que se acoge al procedimiento de adecuación, lo cual coincide con lo explicado en los párrafos precedentes.
- 27. Cabe señalar que <u>cuando la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 040-2014-EM indica "sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder"</u> se está refiriendo a la posibilidad del dictado de una sanción, por <u>cuanto para que ello ocurra primero debe determinarse la existencia de responsabilidad administrativa.</u>
- 28. En este punto es preciso reiterar que el titular minero reconoció que implementó componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tal es así que optó por regularizar dicha situación según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM; en base a ello, se le imputó implementar componentes no previstos en un instrumento de gestión ambiental, pues conforme se indicó anteriormente, el hecho de acogerse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM no lo exime de responsabilidad administrativa.
- 29. En consecuencia, queda descartado que la interpretación efectuada a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM hubiera vulnerado los principios de motivación, derecho de defensa y debido procedimiento recogidos en el TUO de la LPAG⁹.
- 30. Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que la finalidad de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM es regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la tramitación previa del mismo. Conforme se ha reiterado en el presente PAS, dicha disposición no constituye un eximente de la responsabilidad administrativa.
- 31. Ahora bien, en el supuesto en el que el titular minero no se haya acogido a la referida disposición normativa, no solo existiría la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora de implementar componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental sino que correspondería, en calidad de medida correctiva, ordenar la paralización y cierre de los componentes ejecutados irregularmente, toda vez que, fuera de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, no existe otro supuesto de adecuación de actividades en un instrumento de gestión ambiental.

De este modo, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero en el extremo referido a los componentes:

separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{2.} Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida



(i) Componentes Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte, Ampliación tajo scree slope – susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2) y Ampliación del botadero de desmonte; (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4A, Pad de lixiviación Fase 5; y, (iii) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: exploraciones mineras.

Respecto al componente: Áreas de material de préstamo en producción: Garita del Norte

33. Sobre el particular, el titular minero reiteró que por error consideró a la Garita del Norte dentro de la lista de componentes materia de adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria N° 040-2014-EM; sin embargo, adjuntó a su recurso de reconsideración, una fotografía del estado actual de la misma. A continuación, se muestra la imagen¹⁰:



Fuente: Minera IRL S.A.

34. En efecto, de la imagen antes mostrada es posible concluir que no existe siquiera evidencia o rastros de extracción de material, por cuanto el área observada presenta vegetación, por ende, tampoco existen rastros de que en dicho lugar hubiera existido la Garita Norte materia de cuestionamiento.

Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA, establece que cuando la autoridad tenga dudas sobre la existencia de una infracción administrativa deberá declarar su inexistencia¹¹.

Folio 240 del expediente.

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA-PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

[&]quot;Artículo 3° .- De los principios

^{3.2} Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".



36. De este modo, considerando que no se tiene certeza de la comisión de la infracción administrativa imputada, y en atención a un criterio de razonabilidad, corresponde archivar este extremo del PAS.

Respecto a los componentes: (i) Componentes Mina: Stock pile de top soil; (ii) Componentes de Planta: Ampliación de área y concesión de beneficio; y, (iii) Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental y Actualización / mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres

- 37. Mediante el escrito del 16 de marzo del 2015, el titular minero presentó al MINEM y al OEFA la declaración de componentes no incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme al procedimiento y dentro del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la adecuación de operaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi", lo cual incluía los componentes materia del presente acápite.
- 38. Al respecto, del escrito del 20 de abril del 2016 presentado por el titular minero, se advierte que se desistió parcialmente del procedimiento de adecuación de operaciones respecto de los componentes antes referidos, en tanto los mismos se encontraban contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme lo siguiente¹²:
 - Componentes Mina: Stock pile de top soil, se encontraba en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Corihuarmi", aprobado mediante Resolución Directoral N°117-2007-MEM/AAM del 27 de marzo del 2007.
 - Componentes de Planta: Ampliación de área y concesión beneficio, se encontraban en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación del PAD Fase 4 y Tajos", aprobada mediante Resolución Directoral N° 617-2014-MEM/AAM del 23 de diciembre del 2014.
 - Servicios Auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental y Actualización / monitoreo de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres, el primero se encuentra en los instrumentos de gestión ambiental aprobados con los que cuenta el titular minero¹³, mientras que el segundo se encuentran en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación del PAD Fase 4 y Tajos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 617-2014-MEM/AAM del 23 de diciembre del 2014 y en el Cierre de Pasivos Mineros aprobados mediante Resolución Directoral N° 172-2010-MEM/AAM del 19 de mayo del 2010.

Cabe precisar que los mencionados instrumentos de gestión ambiental fueron aprobados mediante Resoluciones Directorales del MINEM con anterioridad a la solicitud de adecuación de operaciones efectuada por el titular minero, 16 de marzo del 2015.

Folio 235 del expediente.

Instrumentos de gestión ambiental aprobados:

⁻ Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Explotación y Beneficio "Corihuarmi".

Estudio de Impacto Ambiental "Sistema de Suministro Eléctrico".

⁻ Cierre de Pasivos Mineros.

Ampliación de Producción a 6,000/tpd.

⁻ Informe Técnico Sustentatorio "Modificación de Ubicación de Plataforma de Exploración".

Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación del PAD Fase 4 y Tajos".



- 40. Entonces, considerando que los componentes materia de análisis se encontraban incluidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados con anterioridad a la mencionada solicitud de adecuación, corresponde archivar este extremo del PAS.
- 41. Finalmente, obra en el expediente los escritos del 12 de enero y 13 de marzo del 2018 presentados por el titular minero, los cuales están relacionados al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral materia de análisis, los mismos que corresponden ser evaluados en la verificación del cumplimiento de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.
- 42. Por tanto, esta Dirección considera que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero en el extremo referido a los componentes: (i) Áreas de material de préstamo en producción: Garita del Norte; (ii) Componentes Mina: Stock pile de top soil; (iii) Componentes de Planta: Ampliación de área y concesión de beneficio; y, (iv) Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental, Actualización / mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa respecto de los siguientes componentes: (i) Componentes Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte, Ampliación tajo scree slope – susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Zona BMI B, Comedor I, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2) y Ampliación del botadero de desmonte; (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4A, Pad de lixiviación Fase 5; y, (iii) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: exploraciones mineras, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa respecto de los siguientes componentes: (i) Áreas de material de préstamo en producción: Garita del Norte; (ii) Componentes Mina: Stock pile de top soil; (iii) Componentes de Planta: Ampliación de área y concesión de beneficio; y, (vi) Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental y Actualización / mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Minera IRL S.A. que la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFAI quedaría redactada de la siguiente



manera considerando los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Conducta infractora	Medida correctiva			
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	
El titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi.	Respecto de los componentes contenidos en la actualización de la declaración de adecuación: - El titular minero deberá reportar al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere la presente imputación: (i) Componentes Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua, Norte, Ampliación tajo scree slope – susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2) y Ampliación del botadero de desmonte; (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4ª y Pad de lixiviación Fase 5; y, (iii) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera IRL S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas.	

Artículo 4°.- Informar a Minera IRL S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

4

CMM/ccct